

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0015400
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARÍN CHICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITUANGO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La señora **MARÍA EUGENIA MARÍN CHICA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE ITUANGO**, en ejercicio del medio de control CONTRACTUAL, regulado en el CPACA, solicitando se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

*“...Con la presente DEMANDA CONTRACTUAL se pretende que el **MUNICIPIO DE ITUANGO**, reconozca y pague a mi poderdante, **MARÍA EUGENIA MARÍN CHICA**, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 14.400.000)**, que corresponde al valor de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales con él celebrado, además de los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima autorizada por las normas legales y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”.*

Mediante auto del 22 de Febrero de 2013, (folios 50 del expediente), se inadmitió el libelo introductor de la referencia, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales eran necesarios para resolver sobre la admisión del memorial iniciador. Los requisitos específicos que se exigieron fueron los siguientes:

“... ”

- 1- *Al revisar los ruegos de la demanda y el acta de conciliación que obra a folios 29, no corresponden a las pretensiones previstas en el medio de control de una acción contractual, las cuales regula el artículo 141 del CPACA, sino lo que se pretende es el cobro de un título ejecutivo de naturaleza contractual, por medio de un proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA. Entonces, el demandante debe aclarar si lo que busca es la ejecución de una obligación clara y exigible, con fundamento en un título contractual o si por el contrario desea es un proceso ordinario contractual.*
- 2- *En ese orden de ideas, el poder debe ser corregido para que se clarifique cual medio de control es el que se va a ejercer.*



- 3- *Si opta por un medio de control contractual, tendrá que adaptar la demanda a las exigencias de este medio de control.*
- 4- *Deberá traer la solicitud de conciliación que radicó ante el Ministerio Público.*
- 5- *Deberá acompañar el original o las copias auténticas del acta de conciliación y de la constancia respectiva.*
- 6- *Deberá explicarle al Despacho porque hace una estimación razonada de la cuantía por \$22'000.000, y porque en las pretensiones lo que pide es la suma de \$14'400.000.*
- 7- *Deberá clarificar con claridad cuanto son los intereses moratorios que está reclamando por la acción.*
- 8- *Deberá anexar la copia auténtica o el original del contrato de prestación de servicios PS. 121 – 2010, del primero de septiembre de 2010 suscrito entre la accionante y la entidad oficial. Deberá tener en cuenta que en caso de allegar reproducciones, se deberá observar el numeral 1 del artículo 254 del CPC, por lo que solo se les dará valor a las copias cuando SEAN AUTORIZADAS POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL.*
- 9- *Deberá traer la totalidad de las cuentas de cobro y reclamaciones que formuló la actora ante la Administración Municipal con constancias de recepción física y electrónica, ya que no se aportaron en su conjunto y solo hay una carta del 3 de abril del 2011, sin recibido.*
- 10- *Deberá aportar la autorización de la auditoría interna con los informes en copia auténtica para el pago de que trata la cláusula tercera del contrato, ya que en el informe de interventoría que obra a folios 15, NO AUTORIZA PAGO ALGUNO.*
- 11- *Los anexos para el traslado de las partes están incompletos, porque no tienen la copia de lo señalado en el memorial, del 7 de febrero de 2013.*
- 12- *Tendrá que aportar los emails o direcciones de correo para notificaciones de la entidad demanda y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).*
- 13- *La demanda no se trae en pdf o formato Word para notificar electrónicamente a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.*
- 14- *En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá*



integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos”.

Vencido el mismo, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante cumplió con la mayoría de los requisitos exigidos, del numeral 6 a 14, pero no lo hizo en los restantes numerales como se pasa a enumerar:

- 1- En relación con el numeral 3, en el documento de subsanación de requisitos, no se allegaron los originales o las copias auténticas del acta de conciliación surtida ante la Procuraduría y su respectiva constancia. Los documentos que aporta a folios 28 y 29, y en la subsanación de los requisitos, (folios 101 a 108), **están en copia simple.**
- 2- En relación con el numeral 4, el libelo de enmiendas no trajo la copia de la solicitud que elevó ante la Procuraduría. Este documento es importante puesto que es el que limita que pretensiones puede rogar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 3- Ahora bien, estos requisitos solo generarían para el Despacho requerir a la parte, para evitar un rechazo. Sin embargo, cree el Despacho que el demandante no adaptó su demanda en debida forma, por lo que se impone el rechazo de la misma.
- 4- En el numeral 1 del auto del 22 de febrero de 2013, se le señaló a la parte actora, el siguiente defecto en el libelo introductor:

“...Al revisar los ruegos de la demanda y el acta de conciliación que obra a folios 29, no corresponden a las pretensiones previstas en el medio de control de una acción contractual, las cuales regula el artículo 141 del CPACA, sino lo que se pretende es el cobro de un título ejecutivo de naturaleza contractual, por medio de un proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA. Entonces, el demandante debe aclarar si lo que busca es la ejecución de una obligación clara y exigible, con fundamento en un título contractual o si por el contrario desea es un proceso ordinario contractual.”.

- 5- Según el artículo 141 del CPACA, la acción contractual es un medio de control cuyo objeto es el de que las partes de un contrato estatal puedan:

“...Pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas Así mismo, el



interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”.

Como se puede apreciar esta acción se ejerce, en los siguientes eventos:

- **Cuando existen dudas sobre si se celebró o no el contrato estatal.**
- Cuando se impugna un acto administrativo contractual proferido por la autoridad estatal. Por ejemplo, el que declara la caducidad, por adolecer de vicios de competencia por parte del servidor público que lo emitió.
- Cuando por unas circunstancias excepcionales se genera un desequilibrio contractual entre las partes. Vgr. Se impuso un tributo del orden nacional, con el cual no se contaba al momento de celebrar el contrato y se afecta gravemente la ejecución del mismo.
- Cuando **al estarse ejecutando el contrato**, una de las partes incumple sus obligaciones. Este tipo de situaciones se presenta, cuando se pactó en un contrato el pago de un anticipo de dinero, se da inicio a la obra y no se le canceló esa suma acordada.
- Cuando no se liquidó el convenio contractual por parte del ente oficial, en los términos de ley.
- Cuando se impugna un contrato porque está viciado de nulidad. Un caso de ello, es aquel convenio que es suscrito por un funcionario que no tiene delegaciones para ello.
- Cuando se genera una mayor permanencia en la obra del contratista, por hechos ajenos a su voluntad.

En todos estos casos, salvo en el de nulidad, se piden consecuentemente la indemnización de perjuicios.

- 6- Ahora bien, por el proceso ejecutivo, según las voces del numeral 6 del artículo 104 del CPACA y el artículo 488 del CPC, se tramitan los títulos ejecutivos, entre los cuales están, los contratos y sus anexos, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Por este procedimiento se adelantan por ejemplo, los cobros de sumas de dinero pactadas por las partes, de un contrato que concluyó y que la entidad no lo ha cancelado, y hay copia auténtica del contrato.



- 7- En el caso sometido a estudio NO SE PUEDE DISCUTIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, YA QUE ESTE CONVENIO ESTÁ SUSCRITO POR LAS PARTES, COMO SE VE DE FOLIOS 58 A 62, CON LA NOTA DE AUTENTICACIÓN. SI ESTE NO EXISTIERA, LA ENTIDAD SE NEGARÍA A DAR LA APOSTILLA DE AUTENTICIDAD.
- 8- Además, como obra a folios 76, se firmó el acta de autorización del pago total del contrato, CON LO QUE QUEDA EN EVIDENCIA QUE EN ESTA CAUSA NO SE PUEDE ROGAR COMO PRETENSIÓN QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.
- 9- Tampoco aquí se pidió la indemnización de los perjuicios, como por ejemplo, algo distinto a que se cancele lo pactado y se paguen intereses de mora.
- 10- Aquí queda claro que el contrato se ejecutó en su totalidad y que lo único que quedaría pendiente es el PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, CUYO TRÁMITE NO SE ADELANTA POR UN PROCESO CONTRACTUAL SINO POR LA VÍA EJECUTIVA, YA QUE CON EL CONTRATO AUTENTICO Y EL ACTA DE AUTORIZACIÓN DE PAGO EN ORIGINAL, CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO CON OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES. ADEMÁS EXISTE CONSTANCIAS DE QUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN HA SIDO EN VANO.
- 11- Sobre este punto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO ha dicho:

“... El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución....”.

“...”

“... Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible o, al menos, la presunción de tales requisitos como acontece con la acción ejecutiva especial derivada de la póliza de seguro, (art. 1053, num. 3 del C. de Co.) o con cualquier otra norma que para casos específicos y excepcionales autorice adelantar ejecuciones, así no se reúnan las exigencias del art. 488 del C. de P. C. ...”.

“...”



“... Ciertamente, en estos casos la vía ejecutiva no se da porque la ley lo diga, pues así hubiera guardado silencio al respecto, si el documento se ajusta integralmente a la preceptiva del art. 488 del C. de P. C., a saber: es documento escrito, es auténtico, la obligación proviene del reconocimiento de una de las partes y es exigible, se podrá ejecutar. Por el contrario si el acta del acuerdo conciliatorio no cumple con esos requisitos no generará la vía ejecutiva...”¹

12- El Despacho no puede amoldar el medio de control contractual a un proceso ejecutivo, entre otras cosas, porque las pretensiones son diferentes y el modo de solicitarlas es diverso. Fuera de lo anterior, debe recordarse que la acción ejecutiva dirigida en contra de los entes municipales debe conciliarse ante el Ministerio Público, por lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y con las condiciones allí dispuestas, pero no como acción contractual.

13- Fuera de lo anterior el poder está orientado a una acción contractual y no a un proceso ejecutivo, lo que impide también obrar al Despacho.

En vista de que no se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos en esta demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 y 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

¹ Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Dupré. Páginas 426 a 429.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Página 7

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 19 de marzo de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

d.a.v.